



San Gil, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 019 Radicado 2022-00021-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor GREGORIO QUINTERO VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 2´045.666 expedida en Barichara (S), en contra de COOSALUD E.P.S., por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Vida Digna, Salud, Igualdad y Dignidad Humana.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano mediante documento escrito interpuso acción de tutela en contra de COOSALUD E.P.S., por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Vida Digna, Salud, Igualdad y Dignidad Humana, con base en los siguientes:

II. HECHOS

Como supuestos fácticos del amparo impetrado, el accionante aduce los siguientes:

Señala el accionante que el 28 de mayo de esta anualidad, asistió al Hospital Regional de San Gil, donde fue atendido por los profesionales de la salud, quienes manifestaron, tal como se advierte en la Historia Clínica: *“PACIENTE OBESO CON EAOC AMPUTACION DE MII + HTA CON 3 ULCERAS EN TEJIDOS BLANDOS DE PIERNA DERECHA CON FONDO LIMPIO ALGUNAS CON BUEN TEJIDO DE GRANULACION SE INDICA COLOCACIÓN DE NANOMEMBRANAS CADA 3 DIAS EN ULCERAS DE PIERNA DERECHA, ENTREGA DE MEDICAMENTOS PERMANENTE POR PROGRAMA DE RCV”*.

Informa que, el médico tratante le ordenó los insumos médicos: *“SS// PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEMBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS 10 X MESES X 3 MESES”*; radicando la citada formula ante la E.P.S. accionada, sin que hasta la fecha de interposición de la presente acción, hubiesen siendo autorizados y suministrado por la entidad de salud.

Comenta que por tener ulceras, se encuentra en alto grado de amputación y complicaciones cardiovasculares por la patología que presenta.

- Copia Cedula de Ciudadanía de GREGORIO QUINTERO VEGA.
- Copia Historia Clínica.
- Copia Formula Insumos médicos.
- Copia Autorización de consentimiento de Apoyo Social.
- Fotografías.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante GREGORIO QUINTERO VEGA, es que se le protejan sus Derechos Fundamentales a la Vida Digna, Salud, Igualdad y Dignidad Humana y, en consecuencia, se ordene a COOSALUD E.P.S., la entrega inmediata y completa, de los insumos médicos PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEMBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS 10 X MESES X 3 MESES; y el suministro de todos los medicamentos necesarios para el tratamiento integral.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto según acta N° 4956, este Despacho mediante auto del 2 de mayo de 2022, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que informara el motivo por el cual no ha autorizado y entregado los medicamentos los insumos médicos PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEMBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS 10 X MESES X 3 MESES; efectuando pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

En el mismo proveído, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos por el accionante, en aras de resguardar sus Derechos a la Vida Digna, Salud, Igualdad y Dignidad Humana, en virtud de lo normado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, al avistarse la URGENCIA y la NECESIDAD, como MEDIDA PROVISIONAL se ordenó al Representante Legal de la E.P.S. COOSALUD, para que de manera INMEDIATA procedieran a efectuar la autorización y entrega efectiva de los implementos médicos: “SS// PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEMBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS 10 X MESES X 3 MESES”, con la misma especificación medico científica formulada por el médico tratante Dr. ALBERTO REYES el pasado 28 de marzo de 2022, adscrito al Hospital Regional de San Gil- Empresa Social del Estado; debiendo la E.P.S. rendir ante este Juzgado el informe que acredite el cumplimiento de la medida provisional aquí plasmada. Lo anterior independiente de lo que se defina de fondo en el presente asunto.

El día 06 de mayo de 2022, a las 11:27 a.m., se procedió a efectuar comunicación vía celular al número dado en la presente acción por el aquí accionante 3102629191, logrando comunicación con la señora Nancy Acevedo Auxiliar de enfermería del Hogar San Antonio de la Parroquia de Barichara, la cual manifestó que el señor GREGORIO QUINTERO VEGA, había falleció. En consecuencia en la misma fecha, se ofició al Hogar San Antonio de la Parroquia de Barichara, para que informaran sobre el fallecimiento del señor GREGORIO QUINTERO VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 2´045.666 expedida en Barichara (S), e igualmente se allegara la documentación que acredite dicho suceso.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Mediante correo electrónico del 06 de mayo hogaño, el Ente Departamental en Salud, por intermedio del señor NICÉFORO RINCÓN GARCÍA, Director de apoyo jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios, se pronunció aduciendo que GREGORIO QUINTERO VEGA, tiene afiliación a COOSALUD EPS en el municipio de Barichara estando activa su afiliación al régimen subsidiado; y expone los fundamentos jurídicos de su respuesta sustentándolos en la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), citando en particular los artículos 2. Estructura y Naturaleza del Plan de Beneficios en Salud; 6. Descripción de la cobertura y cita jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el principio de atención integral en materia de derecho a la salud.

Señala que la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud: “(...) *todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. (...) La E.P.S. accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el*



*cumplimiento de la **Atención integral** oportuna de ISRAEL CUADROS VARGAS, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.”*

De igual manera resalta que según las resoluciones 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos para que las E.P.S. sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, y que por tanto ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las E.P.S. gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC. Por ello las E.P.S. cuentan con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Por lo anterior, aduce que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la E.P.S. accionada, la cual debe cumplir con la atención integral oportuna de GREGORIO QUINTERO VEGA.

Finaliza su misiva aduciendo que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y por tanto solicita que se excluya a ese ente Territorial de cualquier tipo de responsabilidad frente a la presente acción de tutela.

COOSALUD E.P.S.S..

Vía correo electrónico recibido el 09 de mayo de 2022, por intermedio de la señora JULIANA GIRALDO HERNANDEZ, en calidad de Gerente de la Regional Nororiente de dicha E.P.S., efectúa pronunciamiento, indicándose que se adelantan las acciones administrativas correspondientes tendientes a garantizar la entrega del medicamento NANOGEN, el cual se llevará a cabo el 13 de mayo del 2022.

En correo electrónico de fecha de recepción 11 de mayo de 2022, el señor Fabio Alberto Cáceres Duarte, en calidad de Analista Jurídico de la prenombrada E.P.S., informa que adjunta historia clínica remitida por el HIC en donde indican el deceso del usuario mientras recibía atención médica.

Se aporta Epicrisis 85310 del Hospital Internacional de Colombia.

HOGAR SAN ANTONIO DE LA PARROQUIA DE BARICHARA.

Mediante E-Mail de fecha 07 de mayo de 2022, la señora FLOR ANGELA PINTO PARRA, en calidad de Administradora y Representante Legal del Hogar San Antonio de la Parroquia de Barichara, allegó el Certificado de Defunción del señor Gregorio Quintero Vega.

Se allegó Certificado de defunción antecedentes para registro civil, del accionante.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u



omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa que existe legitimación por activa del señor GREGORIO QUINTERO VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 2'045.666 expedida en Barichara (S), quien interpone la presente acción de tutela en contra de COOSALUD E.P.S., por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Vida Digna, Salud, Igualdad y Dignidad Humana.

Así mismo, la E.P.S. COOSALUD, en su condición de persona jurídica de derecho privado, está legitimada por pasiva, en tanto se les atribuye la presunta vulneración de los



derechos constitucionales fundamentales de la parte actora de esta acción constitucional. En igual sentido, se encuentra legitimada la entidad vinculada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado en esta oportunidad, determinar si la E.P.S. COOSALUD, conculco o no las prerrogativas fundamentales a la Vida Digna, Salud, Igualdad y Dignidad Humana del señor GREGORIO QUINTERO VEGA, por la no la autorización y entrega, de los implementos médicos de PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEMBRANAS) 10+10 CM, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

A. EL DERECHO A LA SALUD

Inicialmente vale la pena traer a colación aspectos de orden constitucional, que tienen que ver con los derechos invocados por el accionante señor GREGORIO QUINTERO VEGA, de los cuales busca protección, acotando que la Corte Constitucional en Sentencia C-463 de 2008, se refirió al Derecho Fundamental a la Salud y Seguridad Social, y en ella expuso:

“(…) 2.1 El sistema de seguridad social en salud está caracterizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Así mismo, las disposiciones superiores le otorgan a la seguridad social en general el carácter de servicio público obligatorio, que tiene que ser prestado bien por el Estado de manera directa o bien por los particulares, pero siempre de conformidad con la ley (artículo 48 CN).

(…) Es claro entonces que el principio de universalidad en salud conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del sistema general de salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma; razón por la cual deben estar cubiertos todos estos servicios dentro de los riesgos derivados del aseguramiento en salud.

Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.

En cuanto al principio de solidaridad ha establecido la Corte que esta máxima constitucional “exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren. Este principio se manifiesta en dos subreglas, a saber:

En primer lugar, el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos,



por ejemplo, mediante aportes adicionales destinados a subsidiar las subcuentas de solidaridad y subsistencia del sistema integral de seguridad social en pensiones, cuando los altos ingresos del cotizante así lo permiten.

En segundo término, la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia”.¹

Finalmente, para la Corte el principio de eficiencia en materia de salud hace relación al arte de la mejor utilización y maximización de los recursos financieros disponibles para lograr y asegurar la mejor prestación de los servicios de salud a toda la población a que da derecho la seguridad social en salud².

La naturaleza constitucional expuesta del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan ha llevado a la Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud (...).”.

B. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU-274 de (2019), refirió que la carencia actual de objeto por el hecho sobreviniente, indicando:

“(...) 70. Esta Corporación, en ejercicio de su labor como intérprete autorizado de la Constitución, ha determinado en reiterada jurisprudencia³ que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual, es decir, “el elemento teleológico de la acción de tutela se concreta en garantizar la protección de los derechos fundamentales”⁴.

Por lo tanto, se ha sostenido que, “ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial”⁵ pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción⁶. En otras palabras, la materia del amparo constitucional, “se extingue en el momento en el cual la vulneración o amenaza cesa porque ha tenido lugar un evento que conlleva a la conjuración del daño, la satisfacción del derecho o la inocuidad de las pretensiones”⁷.

Bajo ese entendido, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos cuya garantía le ha sido encomendada. Sobre el particular, se tiene que “éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una situación sobreviniente”⁸.

(...)⁹.

¹ Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Ver también Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-152 de 2019. Ver, entre otras, las sentencias T-570 de 1992, T-675 de 1996, T-495 de 2001 y T-317 de 2005.

⁴ Sentencia T-721 de 2017.

⁵ Sentencia T-449 de 2018

⁶ Sentencias T-317 de 2005 y SU-225 de 2013.

⁷ Sentencia T-963 de 2010. Cfr. Sentencia T-721 de 2017.

⁸ Ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁹ Sentencia T-170 de 2009.



IX. CASO EN CONCRETO

El ciudadano GREGORIO QUINTERO VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 2'045.666 expedida en Barichara (S), interpone acción de amparo contra de COOSALUD E.P.S., por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Vida Digna, Salud, Igualdad y Dignidad Humana, advirtiendo que presenta las patologías de HTA, GASTRITIS, EAOC, HPB y AMPUTACIÓN DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

Indica, que el médico tratante le formuló los insumos médicos: “SS// PELÍCULAS DE POLISACARIDUM (NANOMEMBRANAS) 10+10 CM CAMBIAR CADA 3 DÍAS 10 X MESES X 3 MESES”, radicando la citada fórmula ante la E.P.S. accionada, sin que hasta la fecha de interposición de la presente acción, hubiesen sido autorizados y suministrado por la entidad de salud; comenta que por tener úlceras, se encuentra en alto grado de amputación y complicaciones cardiovasculares por la patología que presenta.

Sin embargo, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que, el pasado 6 de mayo de la presente anualidad al llamar vía celular al accionante, la señora Nancy Acevedo Auxiliar de enfermería del Hogar San Antonio de la Parroquia de Barichara, manifestó que el señor GREGORIO QUINTERO VEGA, había fallecido, información confirmada con el respectivo certificado de defunción No. 729036535 de fecha 5 de mayo de 2022, allegado por dicha institución; por consiguiente se evidencia que las pretensiones han perdido su objeto, toda vez que estas buscaban obtener insumos médicos con el fin de garantizar mejores condiciones de vida al accionante, pero ha sido precisamente su muerte la que ha hecho que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición; por tanto, la inmediata y eficaz protección de los Derechos Fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser.

Para abordar el tema se tiene que, de las probanzas allegadas al contradictorio, en el caso bajo estudio es clara la existencia de la carencia actual de objeto por un evento sobreviniente derivado de una variación sustancial de las circunstancias que originaron la acción de tutela, esto es, el deceso del señor GREGORIO QUINTERO VEGA, titular de los derechos que se pretendían proteger a través del presente trámite de amparo. En efecto, como se advirtió previamente, se puede concluir que el fallecimiento del accionante se enmarca en la causal de hecho sobreviniente, conforme se determina de la Sentencia SU 522 de 2019, que dispuso “(...) *El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cubre casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.(...)*” (subraya del despacho); dado que conforme el correo electrónico allegado por la entidad de salud accionada, el día 13 de mayo hogaño, en el cual se aportó la Epicrisis 85310 del Hospital Internacional de Colombia, se observa que el señor QUINTERO VEGA falleció por los diagnósticos: “**INFARTO CEREBRAL DEBIDO A TROMBOSIS DE ARTERIAS CEREBRALES. Confirmación Clínica. INSUFICIENCIA RENAL AGUDA NO ESPECIFICADA. Confirmación por laboratorio**”.



Es así como, estando a tono con la jurisprudencia citada con antelación, y como se indicó, al presentarse carencia actual de objeto por el hecho sobreviniente, deberá PREVENIRSE a la accionada para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad en la prestación de los servicios de salud a que está obligada con sus afiliados, la Honorable Corte ha señalado al respecto:

Ahora bien, no debe perderse de vista que la decisión a la que aquí se arriba, es consecuencia de la carencia actual de objeto por el hecho sobreviniente tras el fallecimiento del beneficiario, en desarrollo del precedente constitucional traído a colación en esta providencia, lo que determina su improcedencia; no obstante dentro del trámite se observa la omisión de la Entidad Prestadora de Salud, en cuanto al aseguramiento de los servicios de salud que el accionante GREGORIO QUINTERO VEGA requería; por tal motivo, se remitirá copia de las piezas procesales pertinentes con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que surtan las actuaciones administrativas pertinentes respecto de la E.P.S. accionada, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor GREGORIO QUINTERO VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 2'045.666 expedida en Barichara (S), en contra de COOSALUD E.P.S., por presentarse CARENIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SOBREVINIENTE, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada COOSALUD E.P.S., para que, hacia futuro, actúen con diligencia, oportunidad y celeridad en la prestación de los servicios de salud a que está obligada con sus afiliados, para lo cual deberá tener en cuenta que por mandato Constitucional y Legal debe garantizar a los usuarios el acceso a los servicios de salud que requiera de manera continua, oportuna, eficiente y de calidad, más aún cuando dichos servicios sean ordenados bajo criterio científico del médico tratante.

SEGUNDO. REMITIR copia de las piezas procesales pertinentes con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que se surtan las actuaciones administrativas pertinentes respecto de COOSALUD E.P.S., conforme las razones anotadas en el presente proveído.

TERCERO. DESVINCULAR a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, conforme las razones anotadas en el presente proveído.

CUARTO NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

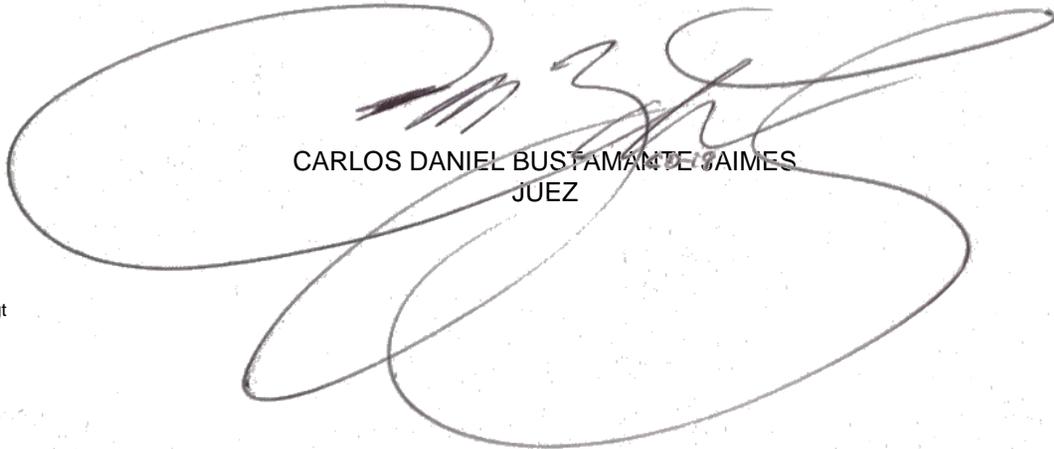


SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE SAIMÉS
JUEZ

CDBJ/Vjgt